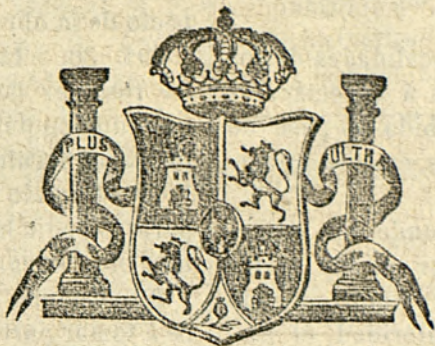


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 218).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago del 6 por 100 de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación antes de 1.º de Noviembre próximo, y satisfagan después el impuesto que se liquide dentro del plazo que el reglamento fija.

Art. 2.º La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el artículo anterior se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora, que deberán satisfacerse si no lo estuvieron.

Art. 3.º En lo sucesivo solo se otorgarán perdonos de multas cuando individual ó colectivamente se soliciten del Ministerio de Hacienda y se justifique debida y documentalmente la existencia de circunstancias verdaderamente extraordinarias, no comprendiéndose nunca en dichas concesiones los intereses del 6 por 100 de demora.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(De la Gaceta núm. 215.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía de espectáculos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

## REGLAMENTO DE POLICÍA DE ESPECTÁCULOS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos.*

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel

correspondiente con 24 horas de anticipación por lo menos, y sin que quede cumplido lo que previenen los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.º Las Empresas pondrán en conocimiento de la Autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art. 3.º Toda variación en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Solo por reclamación de uno ó mas abonados á un espectáculo público podrá la Autoridad exigir á la Empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente ley de Policía de imprenta.

Art. 7.º La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 9.º La Autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10.º Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

## CAPÍTULO II.

*Del orden interior de los teatros.*

Art. 11.º Las Empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposición de la Autoridad civil y del Capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12.º La Empresa reservará diariamente una localidad gratuita lo mas próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13.º Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que aquellos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14.º Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15.º Los telones metálicos destinados á evitar la propagación de los incendios se correrán una vez por semana cuando menos á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art. 16.º En las poblaciones donde hubiere establecido servicio telefónico las Empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

Art. 17.º Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18. Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre, fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, pablos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19. No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telon alzado.

Art. 20. El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una funcion dramática será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó de desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteracion del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21. Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningun caso.

Art. 22. La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamacion del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la presentacion en escena del personaje á que la reclamacion se refiera.

Art. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio la Empresa lo pondrá con la anticipacion debida en conocimiento de la Autoridad para que esta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24. Tambien podrá la Autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, la Autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaucion juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Autoridad

las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban estar en pie se determinará por la Empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expenderse, con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulacion.

Art. 28. La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

### CAPÍTULO III.

*De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Autoridad.*

Art. 30. Los representantes de las empresas tendrán obligacion de remitir por medio de oficio al Gobernador civil, ó al Alcalde en las poblaciones que no sean Capitales de provincia, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si este no se conociera, por el representante de la Empresa; y llevarán el sello de esta en su primera página, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representacion.

Art. 32. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representacion de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicacion uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicacion dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspension remitida por la Autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sinó en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de estos, será sometido el culpable á los Tribunales ó

multado por la Autoridad gubernativa, segun la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una funcion pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamare para impedir la representacion de una obra suya.

2.º Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamare la devolucion del importe de la localidad por alteracion del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando reclamare la Empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la Autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior solo pueden referirse á la funcion cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la accion de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspension ó alteracion del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que figurando en los carteles tome parte en un espectáculo público.

### CAPÍTULO IV.

*Disposiciones generales.*

Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El Empresario pondrá en conocimiento del Gobernador antes de empezar la funcion de la temporada el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886. =  
Gonzalez.

(De la Gaceta núm. 217.)

## GOBIERNO CIVIL.

*Circulares.*

Habiéndose ausentado de su casa la vecina del pueblo de Cotar Juana Izquierdo Arnaiz, casada, de 47 años de edad, estatura baja,

viste ropa fuerte de labradora y va sin cédula personal: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion y caso de ser habida la pongan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 6 de Agosto de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento infantería de Minedano Alvaro Martinez Cuevas, de las señas que se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 6 de Agosto de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

*Media filiacion del soldado Alvaro Martinez Cuevas.*

Hijo de Vicente y de Evarista, natural de Berzosa, provincia de Búrgos, vecindado en Zuñeda, jornalero, edad 21 años y 5 meses, su estatura 1'545 milímetros, pelo, cejas y ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa.

### SECCION DE FOMENTO.

*Productos forestales.—Subastas.*

A las doce del dia 23 de Agosto próximo se verificará en la casa consistorial de Vilviestre del Pinar la venta en pública subasta de 1500 pinos que derribados por los vientos hay en el monte Matarrucha de dicho pueblo y cuarteles llamados Cerro Carmona, Fuentefría, El Cañizal, y La Laguna.

Dichos árboles se encuentran marcados, su cubicacion es de 117 metros cúbicos y se han tasado en 1170 pesetas.

El pliego de condiciones para este disfrute será el general publicado en el número 133 del Boletín oficial, correspondiente al dia 20 de Agosto de 1885, siendo dos meses el plazo para sacar del monte los productos que se obtengan.

Burgos 31 de Julio de 1886.

EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

El dia 24 de Agosto á las doce de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial de Sargentos de la Lora la subasta de 60 estereos de leña de encina que se halla apilada para fabricacion de carbon en el monte Las Rozas del pueblo de Ayoluengo.

El pliego de condiciones para esta subasta será el general, inserto en el núm. 133 de este Boletín, correspondiente al 20 de Agosto de 1885, siendo el tipo de tasación de 180 pesetas, y el plazo en que el rematante ha de verificar las operaciones del carboneo y saca de los productos el de un mes.

Burgos 31 de Julio de 1886.  
EL GOBERNADOR,  
VICTORINO FABRA.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

*Acta negativa de sesion del dia 14 de Julio de 1886.*

Reunidos en el salon de sesiones de la Diputacion á las 12 en punto de la mañana de dicho dia el Sr. D. José Raimundo de Juana, Presidente de dicha Corporacion, y los Sres. Diputados D. Federico Fernandez Izquierdo, D. Toribio Gonzalez de Medina, D. Victor Ebro, D. Francisco Aparicio, D. Andrés Aldea, D. Joaquin Gonzalez Marron, D. Domingo Martínez Mingo, D. Eduardo Mendez, D. Hilarion Ruiz Casaviella, y D. Federico de Santiago, con el objeto de celebrar la sesion extraordinaria para la cual se hallaba convocada la Diputacion para dicho dia y hora por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el núm. 107 del Boletín oficial de la misma, correspondiente al dia 6 del actual, y habiendo esperado hasta la una de la tarde sin que concurriera ningun otro Sr. Diputado, el expresado Sr. Presidente dispuso que con arreglo á lo preceptuado por el art. 25 del Reglamento de la Corporacion se levantase la presente acta negativa en que se hiciesen constar los nombres de los Sres. Diputados presentes, que eran los que quedan mencionados, y los de los no asistentes, que fueron D. Bernardo Porres, D. Francisco Diez, D. Alejandro Berdugo, D. Saturio Gallo, D. Gerónimo Chico, D. Federico Martinez del Campo, D. Fernando Izquierdo Palacios, D. Juan José Arroyo, D. Demetrio Villanueva y D. Gumersindo Gil, habiendo excusado estos dos últimos Sres. su asistencia por indisposicion de individuos de su familia, y D. Sotero Bartolomé y D. Sebastian Arechavala que oficiaron manifestando su imposibilidad de asistir por hallarse enfermos.

Burgos 14 de Julio de 1886.—El Presidente, José R. de Juana.

*Acta negativa de sesion del dia 19 de Julio de 1886.*

Reunidos en el salon de sesiones de la Diputacion á las 12 en punto de la mañana de dicho dia el Sr. D. José Raimundo de Juana, Presidente de dicha Corporacion, y los Sres. Diputados D. Francisco

Diez y Diez, D. Hilarion Ruiz Casaviella, D. Toribio Gonzalez de Medina, D. Federico Fernandez Izquierdo, D. Juan José Arroyo, D. Joaquin Gonzalez Marron, D. Federico de Santiago, D. Andrés Aldea, D. Francisco Aparicio, y D. Fernando Izquierdo Palacios, y habiendo permanecido dichos Sres. en el salon hasta la una de la tarde sin que concurriera ningun otro Sr. Diputado, el expresado Sr. Presidente dispuso que en cumplimiento del art. 25 del Reglamento de la Corporacion se levantase la presente acta negativa en que se hicieran constar los nombres de los Sres. Diputados presentes, que eran los que quedan mencionados, y la de los no asistentes, que fueron D. Bernardo Porres, D. Alejandro Berdugo, D. Saturio Gallo, D. Gerónimo Chico, D. Federico Martinez del Campo, D. Demetrio Villanueva, D. Gumersindo Gil, D. Eduardo Mendez, D. Sebastian Arechavala, D. Domingo Martinez Mingo, D. Victor Ebro, que se halla ansente con licencia de la Comision provincial, y D. Sotero Bartolomé, que participó su imposibilidad de asistir por hallarse enfermo.

Burgos 19 de Julio de 1886.—El Presidente, José R. de Juana.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Habiendo sido nombrado por Real orden fecha 13 de Julio último D. Eduardo Carvajal y Valls Inspector de la Contribucion industrial y de comercio de esta provincia, lo hago público por medio del Boletín oficial de la misma para conocimiento de las autoridades é industriales, quedando asignado á los partidos de Miranda de Ebro, Salas de los Infantes, Briviesca y Villarcayo, en union del que tambien lo es D. Narciso Gonzalez Menes.

Burgos 4 de Agosto de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eliodoro de Astorza.

### *Recibos talonarios de territorial é industrial.*

No habiendo recogido aun de la Sucursal del Banco de España algunos Ayuntamientos los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico, á pesar del tiempo transcurrido desde el 11 de Junio último que se publicó en el Boletín oficial la forma en que debían verificarlo, se les recuerda este urgente servicio, recomendando á los Sres. Alcaldes autoricen por medio de certificacion expresiva la persona que haya de recoger dichos recibos, y no por medio de cartas ú oficios como lo han hecho varios, para lo cual se tendrá pre-

sente aquella circular, publicada en el citado Boletín oficial por la referida Sucursal del Banco de España.

Burgos 5 de Agosto de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eliodoro de Astorza.

## AUDIENCIA DE BURGOS.

### *Secretaria.*

Por haber sido nombrado para igual cargo en la Audiencia de Valladolid el que la servia, se halla vacante la plaza de Ejecutor de justicia de este Tribunal, dotada con el sueldo anual de 1825 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de 30 dias contados desde la fecha de este anuncio.

Burgos 5 de Agosto de 1886.—Arturo Arnaiz Bohigas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### *Burgos.*

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes mas próximos de Ambrosio y Gabriela Gallo de Diego, naturales de Escalada, partido de Sedano, reclusos en el manicomio provincial de Valladolid como alienados, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á exponer lo que á su derecho convenga respecto á la demencia y necesidad ó conveniencia de la reclusion definitiva de aquellos.

Dado en Burgos á 3 de Agosto de 1886.—Alvaro Abascal.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco de los Mozos Lopez, de 14 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Saturio y Juana, natural de Castrogeriz, de estatura pequeña, pelo rojo, cejas id., ojos castaños, nariz, boca y barba regulares; viste boina y blusa azul, bombachos azules rayados y zapatos blancos de becerro, sin ninguna señal particular á la vista, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito al objeto de practicar una diligencia en la causa que se le sigue sobre lesio-

nes, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca de dicho Francisco, y habido que sea, presentarle á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á 3 de Agosto de 1886.—Alvaro Abascal.—Por mandado de S. Sría., Mariano Irazu.

### *Lerma.*

D. José Chinchon Valladar, Juez municipal de esta villa, en funciones de instruccion por haber cesado el propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Victoriano Rodrigo, vecino de Tórtoles, de unos 40 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este llamamiento se presente en este Juzgado y Secretaría de D. Joaquin Martinez á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por sustraccion de leñas, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Y al propio tiempo encargo á las autoridades así civiles como militares que procedan á la busca y captura del referido sugeto, remitiéndole á este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dado en Lerma á 31 de Julio de 1886.—José Chinchon Valladar.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. José Chinchon Valladar, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instruccion por haber cesado el propietario.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Victoriano Rodrigo, vecino de Tórtoles, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en el expediente de exaccion de costas impuestas á Bernardino Rodrigo en causa que contra él se siguió sobre lesiones graves, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 31 de Julio de 1886.—José Chinchon Valladar.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. José Chinchon Valladar, Juez municipal de esta villa, en funciones de instruccion por haber cesado el propietario.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á

Julian Rojo, vecino de Covarrubias, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra Gregorio Merino Villariezo, vecino de Quintanilla del Agua, por exacciones ilegales, apereciéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 31 de Julio de 1886.—José Chinchon Valladar.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

#### Miranda de Ebro.

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instruccion de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: que el dia 28 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en público remate de los bienes embargados á Valentin Menayo y Quintana, vecino de Bozoo, para pago de los honorarios y derechos de su Abogado y Procurador en la causa que en este dicho Juzgado se le siguió sobre hurto de madera, y cuyos bienes son:

1.º Una casa en el pueblo de Bozoo, señalada con el núm. 20, linda derecha entrando de Cándido Urruchi, izquierda de Eustaquio Guinea y Casto Beltran, y espalda camino, tasada en 375 pesetas.

2.º Una heredad al término del Codillo en jurisdiccion de Bozoo, de 32 áreas 50 centiáreas, linda N. de Toribio Arin, S. risco, E. y O. de Lucas Aguilar, en 25 pesetas.

3.º Otra al término de las Cabras, jurisdiccion de Portilla, término municipal de Bozoo, de 21 áreas, linda N. y O. de Isidoro Valencia, S. de Carlos Orbañanos, y E. camino, en 100 pesetas.

4.º Otra en las Paulejas, jurisdiccion de Bozoo, de 32 áreas 50 centiáreas, linda N. y E. de Domingo Zárate, S. de Manuel Barron, y O. ribazo, en 125 pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avaluo, que el rematante deberá suplir los títulos de propiedad para que pueda otorgársele la oportuna escritura, cuyos gastos serán de cuenta del Valentin Menayo, que se rebajarán las cargas que sobre las fincas afecten, y que los gastos de escritura serán satisfechos por el comprador.

Dado en Miranda de Ebro á 2 de Agosto de 1886.—José Larrumbide.—Por mandado de S. Sría., Pedro Nieva.

#### Villarcayo.

D. Francisco Alcalde y Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Villarcayo y su partido,

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende expediente de declaracion de herederos abintestato de D. Luis Ochoa y Lopez de la Molina, natural y residente en la villa de Valderrama, donde falleció el dia 3 de Abril del corriente año, cuyo expediente ha sido promovido por D. Gerónimo Garcia Cantera por sí y á nombre de sus hermanos políticos D.ª Petra, D. Manuel y D.ª Baltasara de Ochoa y Lopez de la Molina, esta última legítima esposa del recurrente, todos vecinos de Valderrama, solicitando dicha declaracion en favor de los expresados hermanos del finado D. Luis, los referidos D.ª Petra, D. Manuel y D.ª Baltasara, por no haber dejado el mismo descendientes, ascendientes ni otros colaterales mas próximos. Y como quiera que el valor de los bienes en que consiste la herencia que se reclama á beneficio de inventario excede de 2.000 pesetas, se anuncia la muerte sin testar del referido D. Luis de Ochoa Lopez de la Molina, y que los que reclaman su herencia son hermanos del mismo segun queda demostrado. Por lo que se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia de Burgos.

Dado en Villarcayo á 31 de Julio de 1886.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. Sría., Manuel Rasines.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Comisaría de Guerra de Soria.

El Comisario de Guerra Inspector de subsistencias de esta plaza

Hago saber: que debiendo llevarse á efecto por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito la subasta para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganados que guarnecen esta plaza, Guardia civil y transeuntes hasta fin de Octubre de 1887, y cuya subasta ha de ser simultánea en esta plaza y la de Burgos el dia 6 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, las personas que deseen tomar parte en esta subasta podrán personarse en las respectivas Comisarías de los puntos citados á enterarse del pliego de condiciones, que estará expuesto al público en dichas Comisarías inspectoras de subsistencias desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y á donde concurrirán á pre-

sentar el pliego de proposiciones el dia y hora señalado para la subasta, haciendo presente al mismo tiempo que en los mismos puntos y Boletines donde se publique el presente será anunciado con ocho dias de anticipacion el pliego de precios límites, en el que se consignará la cantidad que ha de constituir el depósito á que se refiere la condicion 4.ª del pliego de condiciones.

Soria 3 de Agosto de 1886.—Pablo Serra.

##### Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de...., enterado del pliego de condiciones y precios límites fijados para el suministro de pan, cebada y paja á las fuerzas y ganados que guarnecen esta plaza, Guardia civil y transeuntes, se obliga á encargarse del expresado servicio en los precios siguientes:

Por cada racion de pan (tanto, en letra.)

Por cada id. de cebada, (id. id.)

Por cada quintal métrico de paja, (id. id.)

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el talon de depósito que ha verificado como garantía segun se exige por el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota.—La subasta á que se refiere este anuncio se verificará en esta plaza el dia señalado en la Factoría de provisiones, sita en el ex-convento de San Francisco.—

Burgos 4 de Agosto de 1886.—El Comisario de Guerra, Luis Altolaguirre.

##### Comisaría de Guerra de Santander.

El Comisario de Guerra Inspector de subsistencias de esta plaza

Hace saber: que debiendo proceder en virtud de orden superior á contratar á precio fijo por el término de un año, que empezará en 1.º de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de 1887, y un mes mas si asi conviniera á la Administracion militar, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, en pública y formal licitacion que simultáneamente tendrá lugar ante la Comisaría de Guerra de subsistencias de Burgos y la de esta Ciudad, sita en el entresuelo de la casa núm. 4 de la calle de Lope de Vega, se verificará el dia 11 de Setiembre del corriente año á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde la fecha de este anuncio en las expresadas Comisarías todos los dias no feriados de ocho á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, y el de precios límites que ha de regir en dicho acto, señalándose en él la cantidad que ha de constituir

el depósito á que se refiere la regla cuarta del citado pliego de condiciones, y se fijará en los mismos puntos que el presente anuncio ocho dias antes de la celebracion del remate, advirtiendo que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello undécimo y con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

Santander 3 de Agosto de 1886. El Comisario.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal que presenta con el núm....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la subasta del servicio de subsistencias de la plaza de Santander, por el término de un año contado desde 1.º de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de 1887 y un mes mas si asi conviniera á la Administracion militar, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan de sesenta y cinco decagramos cuando menos, á (tantos) céntimos de peseta (en letra).

Racion de cebada de 6'9375 litros, á (tantos) céntimos de peseta (en letra).

Quintal métrico de paja, á (tantos) pesetas (en letra).

Y como garantía de su proposicion acompaña el talon de depósito que justifica haber hecho el de la cantidad fijada en el pliego de precios límites á que se contrae la regla 4.ª del de condiciones citado.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota.—La subasta á que se refiere este anuncio se verificará en esta plaza el dia señalado en la Factoría de provisiones, sita en el ex-convento de San Francisco.

Burgos 5 de Agosto de 1886.—El Comisario de Guerra.—Luis Altolaguirre.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de practicante de Basconcillos del Tozo, partido de Villadiago, con la dotacion de 70 fanegas de trigo anuales.

Para aspirar á dicha plaza se necesita que acompañen un certificado de los años que lleven de practica. Los aspirantes presentarán sus instancias en el término de 15 dias desde la fecha.

Se necesita un dependiente para barbería, informarán en la Plaza de la Libertad, núm. 8, portería.